000363/2012

Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2012.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"D. S. B. s/ Declaración de incapacidad"**, Expte. N° 363/2012, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minería de Sarmiento (Expte. N° 219/2010).

Llega esta causa a la Alzada por haber sido decretada en la instancia de origen la incapacidad por insania de S. B. D. en los términos del art. 141 del C.C., en razón de no contar con aptitud de dirigir su persona o administrar sus bienes, no pudiendo celebrar contratos, ni desplazarse en soledad fuera del ámbito familiar, por el término de tres años, mediante sentencia de fs.65/67 vta. No habiendo sido apelado el punto 1°) del mencionado decisorio, corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta conforme lo previsto en los arts. 256 y 641 in fine del C.Pr.

La declaración de incapacidad, persigue fines estrictamente protectorios en relación con la persona que sufre alteraciones mentales tales que lo incapacitan para el normal ejercicio de sus derechos, los efectos de tal declaración se proyectan en el plano fáctico y jurídico de la vida de la persona cuyos derechos se deben proteger. La afectación que sufren es de tal envergadura, que amerita la doble revisión y el exhaustivo examen de todos los actos procesales que se hubieren cumplido en la tramitación del proceso para, de este modo, salvaguardar y reasegurar su validez, tanto en aspectos formales como sustanciales.

En autos a fs.2/3, se presenta A. I. C., madre de la presunta insana, mediante apoderado y

solicita se declare la incapacidad civil de S. B. D., por padecer Síndrome de Down que le impide dirigir adecuadamente su persona y administrar sus bienes, adjunta certificados médicos (fs.6, 7), dictamen médico de la Comisión Médica N° 19 (fs. 8/13), constancia del certificado de incapacidad (fs. 14, fs. 18/21) y acredita el vínculo con la partida de nacimiento de fs 5.

A fs. 32/33, se adjunta informe social realizado por el Licenciado Javier Bertero integrante del Servicio Social de la Oficina Judicial de Sarmiento.

A fs. 36/36 vta., se da cumplimiento a lo previsto por los arts. 633 y 639 del CPr., con la elaboración del pertinente informe suscripto por los Dres. Calixto González, Oscar Licciardi y Eliana V. Bévolo, médicos forenses de esta Circunscripción, quienes concluyen que la señorita S. B. D. es una persona con insuficiencia del desarrollo psíquico importante, con Síndrome de Down, que no reviste peligrosidad para sí misma o terceros, que no se orienta temporo-espacialmente por si misma, con lenguaje espontáneo escaso, presenta dislalia y disartria, con lecto-escritura nula, que puede colaborar en el hogar y responde a órdenes simples, que el origen de la afección es congénito y su pronóstico es reservado sin posibilidad de mejoría. Requiere de controles médicos y asistenciales en forma periódica no siendo necesaria su internación en un establecimiento especializado.

A fs.52, consta informe socio ambiental realizado por las Licenciadas Díaz y Piermattei, integrantes del Equipo Técnico Interdisciplinario.

Posteriormente, a fs.84, emite su dictamen la Asesora Civil de Familia e Incapaces que habiendo tomado contacto personal con la insana y su madre, no formula objeción a la resolución dictada en la instancia de grado.

Teniendo en cuenta las disposiciones previstas por los arts. 141 y 152 ter del CC, las pautas enunciadas anteriormente, las constancias analizadas, dictamen médico de fs. 36/36 vta, y lo manifestado por la Asesora de Familia a fs. 84, corresponde confirmar la graduación de la incapacidad efectuada en la sentencia de fs. 65/67 vta. por el término de tres años (art. 152 ter CC modificado por ley 26.657).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Confirmar la sentencia de fs.65/67 vta. conforme los considerandos pertinentes.

2) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Julio Antonio Alexandre y concordar en la solución del caso (Ley 5 N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2012

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS